

AUTO No. 05240

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado **2013ER146133 del 29 de octubre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 12 de noviembre de 2013, emitió el **Concepto Técnico 2013GTS3340 del 13 de noviembre de 2013**, el cual autorizó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA identificada con NIT. 899.99999.063-3, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de TALA a un (1) individuo arbóreo de la especie CIPRES, dos (2) individuos arbóreos de la especie ACACIA NEGRA, un (1) individuo arbóreo de la especie PINO y cinco (5) individuos arbóreos de la especie EUCALIPTO COMÚN, debido a que se encuentran secos en pie, por causas desconocidas presentando alto detrimento físico con riesgo de volcamiento; los mencionados individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 30 N° 45 – 03, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, debía compensar plantando 14 árboles y/o metros de jardinería cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de silvicultura o consignando la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.526.356)** equivalentes a 13.66053 IVP(s) y 5.981945 (Aprox.) SMMLV al año 2013, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución N° 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, normatividad vigente al momento de la solicitud.

AUTO No. 05240

Que el Concepto Técnico en mención, no generó cobro por concepto de evaluación y seguimiento, El trámite no requirió salvoconducto de movilización debido a que no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 24 de enero de 2014, al señor OSCAR JAIRO FONSECA FONECA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.979, quien actúa en calidad de representante legal, previo poder obrante a folio 15.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 04 de junio de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 5898 del 25 de junio de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2013GTS3340 del 13 de noviembre de 2013**, el cual determinó: *“(…) se verificó la ejecución de las actividades silviculturales (…) el trámite no requirió salvoconducto de movilización. Durante la visita se verificó el pago por concepto de la compensación, a través de la plantación de catorce (14) árboles de las especies Arrayán, Cedro, Cerezo Y Liquidambar, siguiendo con las especificaciones del Manual de Silvicultura Urbana, al presenta se adjunta el formato de seguimiento de plantaciones. En el concepto técnico mencionado, no se hace referencia a pagos por concepto de la evaluación y seguimiento”*.

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-4082**, se evidenció que efectivamente el autorizado, dio cumplimiento a lo exigido por concepto de compensación, plantando catorce (14) árboles de las especies Arrayán, Cedro, Cerezo Y Liquidambar, siguiendo con las especificaciones del Manual de Silvicultura Urbana, también se evidencia que el autorizado quedo exento de pagos por concepto de evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

AUTO No. 05240

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que así mismo, se dispone que la norma procesal que se acogerá dentro en el presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.*

AUTO No. 05240

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4082**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2013GTS3340 del 13 de noviembre de 2013**, esto es, el pago por concepto de Compensación. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2014-4082, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA identificada con NIT. 899.99999.063-3, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 30 N° 45 - 03 Edificio 435, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

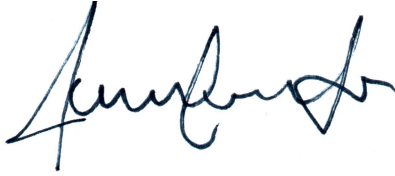
ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05240

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-4082

Elaboró:

Yuly Rocio Velosa Gil	C.C: 1022327033	T.P: 241505	CPS: CONTRATO 1310 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
-----------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	21/11/2015
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------